

USUARIO	ereyca
FECHA INICIO	10/10/2022
FECHA FINAL	11/10/2022

**JUZGADO VENTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,
ESTADO ELECTRÓNICO DEL 11-10-2022**

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
44451	11001600005720190015200	0021	Fijación en estado	ANGIE - DEL VALLE VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto concediendo acumulación de penas**ESTADO DEL 11/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	10/10/2022	11/10/2022	11/10/2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 11001-60-00-057-2019-00162-00 / Interno 44451 / Auto Interlocutorio: 0850

Condenado: ANGIE DEL VALLE VELÁSQUEZ,
Cédula EXTRANJERÍA: 1418M12 DE VENEZUELA
Deño: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RECLUSIÓN: COMPLEJO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ
RESUELVE 2 PETICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ANGIE DEL VALLE VELÁSQUEZ**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá.

Así mismo, se pronunciará el despacho, en cuanto a la solicitud de la penada **ANGIE DEL VALLE VELÁSQUEZ**, del estudio de la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 08 de Abril de 2021, condenó a **ANGIE DEL VALLE VELÁSQUEZ**, como **Coautora** del delito de Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo, y en Concurso Sucesivo y Homogéneo con el de Hurto Calificado y Agravado Tentado, y en Concurso Heterogéneo con el de Concierto Para Delinquir, a las **PENAS Principal de 76 Meses de PRISIÓN y Accesorias de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, y a la EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL, una vez cumpla la totalidad de la pena de prisión que le viene impuesta**, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- Por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en fallo del 04 de Junio del 2021, se confirmó la sentencia de Primera Instancia.

2.3.- La sentenciada **ANGIE DEL VALLE VELÁSQUEZ**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de Octubre del 2019, a la fecha, es decir, **35 meses**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut supra* se indicó, por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, se allega documentación para el estudio de **Redención de Pena** de la sentenciada **ANGIE DEL VALLE VELÁSQUEZ**,

JMSL

Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

COA RECISO -> OSOC
en auto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 11001-60-00-057-2019-00152-00 / Interno 44451 / Auto Interlocutorio: 0850

Condenado: ANGIE DEL VALLE VELÁSQUEZ,
Cédula EXTRANJERÍA: 1418M12 DE VENEZUELA
Deño: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RECLUSIÓN: COMPLEJO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ
RESUELVE 2 PETICIÓN

allegándose además solicitud de la penada del estudio de la Acumulación Jurídica de Penas, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre lo solicitado.

3.1.- De la Redención de Pena.

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014, adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes"

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes."

Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio"

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Bueno es destacar que el Estatuto Penitenciario consagra el trabajo, el estudio y la enseñanza como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y que al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como **principio**, como **derecho** y como **deber**.

JMSL

Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

P6
M1 11/11/21
P. Reston



PROCEDIMIENTO LEY 906/04

Radicación: Único 11001-60-00-057-2019-00152-00 / Interno 44451 / Auto interlocutorio: 0850

Condensado: ANGIE DEL VALLE VELÁSQUEZ

Cédula EXTRANJERÍA: 14189412 DE VENEZUELA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RECLUSIÓN: COMPLEJO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ
RESUELVE 2 PETICIÓN

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Estudio y Buena Conducta, el despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá y efectuar la disminución que corresponda a la sentenciada ANGIE DEL VALLE VELÁSQUEZ, si a ello hubiere lugar, no obstante, se ha recibido el certificado No. 18484567 con 120 horas de Estudio para el mes de Enero del 2022 y el acta de conducta 129-0003 correspondiente al período comprendido entre el 08 de Noviembre del 2021 y 10 de Febrero del 2022, en el cual se califica la misma como "Mala", por lo cual y conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 65/93 no pueden ser objeto de Redención de Pena, ninguna de dichas horas, tal como así se señalará en la parte resolutoria de este auto.

3.2.- De la Acumulación Jurídica de Penas.

Por parte de la penada ANGIE DEL VALLE VELÁSQUEZ, se ha solicitado la Acumulación Jurídica de Penas, impuestas en su contra en este proceso y el radicado No. 2020 - 02279, el cual también se encuentra la Ejecución de la sentencia en conocimiento de este Juzgado, al haber sido remitido por parte del Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por competencia, en el cual este despacho avocó el conocimiento y dispuso el estudio de la Acumulación Jurídica de Penas, con la presente actuación en la cual la condenada se encuentra privada de la libertad.

En el radicado No. 2020 - 02279, se profirió sentencia el 04 de Abril de 2022, por el Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, por hechos ocurridos el 25 de Mayo y 21 de Septiembre del 2019, en la que condenó a ANGIE DEL VALLE VELÁSQUEZ, como **Autora** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado Tentado, en Concurso Sucesivo y Homogéneo, a las PENAS Principal de 36 Meses de PRISIÓN y Accesorias de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria, ordenándose la captura para el cumplimiento de la pena impuesta.

En este orden de ideas, se precisa que este despacho es el competente para estudiar la viabilidad de la Acumulación Jurídica de Penas, impuestas a la sentenciada ANGIE DEL VALLE VELÁSQUEZ, al encontrarse a disposición de este Juzgado, y al tenor de lo prescrito en el artículo 38 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Es en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, donde se encuentra regulada la figura en estudio, misma que a la letra preceptúa:



PROCEDIMIENTO LEY 906/04

Radicación: Único 11001-60-00-057-2019-00152-00 / Interno 44451 / Auto interlocutorio: 0850

Condensado: ANGIE DEL VALLE VELÁSQUEZ

Cédula EXTRANJERÍA: 14189412 DE VENEZUELA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RECLUSIÓN: COMPLEJO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ
RESUELVE 2 PETICIÓN

"ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubiesen fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer".

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..."

Con base en la norma referida el despacho considera pertinente precisar en relación con las penas que se pretenden ahora acumular, lo siguiente:

JUZ. FALLADOR	SENTENCIA	HECHOS	PENA	DELITO
Juzgado 41 Penal del Circuito de Conoc. de Bogotá (2019 - 00152)	Abril 08/21	Abril y sep. 19	76 Meses de Prisión	Concierto para Delinq. y Hurto Calificado y Agravado
Juzgado 39 Penal Municipal de Conoc. de Bogotá (2020 - 02279)	Abril 04/22	Mayo 25 y 21 Sep 19	36 Meses de Prisión	Hurto Calif. y Agravado Tentado y en Concurso Suc. y Homogéneo

Precisado normativa y fácticamente lo anterior, téngase en cuenta lo expuesto, en relación con el instituto de la Acumulación Jurídica de Penas, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acorde con la posición mayoritaria que ha asumido tal Corporación, como órgano a quien corresponde la interpretación autorizada del derecho penal legislado¹.

En el radicado No. 47982 del 25 de Mayo del 2016, la Corte Suprema de Justicia, reitera la posición mayoritaria en punto con la interpretación de la norma que establece la Acumulación Jurídica de Penas, la cual se ha consolidado con las decisiones que a continuación se relacionan: (Providencia de Abril 24 de 1997, M.P. Fernando Arboleda Ripoll; providencia de Abril 19 de 2002, la de Noviembre 19 de 2002 y providencia de Noviembre 22 de 2004, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; fallo de tutela de Julio 21 de 2004, M.P. Sigifredo Espinosa; fallo de tutela del Enero 31 de 2008, Rad. 35012. Así las cosas, en relación con el mentado instituto jurídico ha señalado:

"... (ii) Por decisión del legislador la acumulación jurídica de penas se aplica a los delitos conexos (bajo cuya órbita caen los fenómenos concursales), y también a aquellos eventos en que se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, sin atención al criterio de la conexidad, con las limitaciones que impone el inciso segundo de la disposición.

¹ Sentencia C-1086/08 Corte Constitucional.



(iii) El inciso segundo contempla los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a los siguientes eventos: 1. Cuando los delitos fueren cometidos con posterioridad al momento en que se proferió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se pretenden acumular.

2. Cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas, y 3. Cuando la condena que se pretende acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado.

Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que la condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurra en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.

...Esta interpretación debe dejar a salvo, las demás hipótesis de improcedencia de la acumulación jurídica de penas previstas en el inciso 2° del artículo 460 del C.P.P., basadas en criterios de prevención y de desestímulo a la criminalidad. Es decir, que alguna de las penas se hubiere impuesto por delitos cometidos con posterioridad "al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos", o "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Igualmente, en relación con los requisitos exigidos por la ley, para la procedencia de la Acumulación Jurídica de Penas, debe tenerse en cuenta, lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia No. 47982 del 25 de Mayo de 2016, con ponencia del Magistrado, Luis Guillermo Salazar Otero, en la cual —entre otras cosas— se señaló:

"... la acumulación jurídica de penas procede "(i) en caso de conductas que siendo conexas se hubieren fallado independientemente y (ii) cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos; al tiempo que no son acumulables, (i) las sentencias cometidas con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia, (ii) sentencias ya ejecutadas con excepciones y (iii) sentencias impuestas por conductas cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."(CSJ AP, 18 Feb 2005, Rad. 18911, y CSJ AP, 16 Abr 2015, Rad.45507). (Negrilla fuera de texto).

Esa misma Corporación, en auto del 28 Junio 2004, radicado 18654, dejó anotado:

"...Lo plausible viene a ser, reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial, que se derribe cualquier talanquera que signifique



esguince a la operatividad de la figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad, máxime que el ordenamiento procesal penal en vigencia, quizá con la finalidad de imprimir agilidad a las actuaciones, eliminó la anteriormente denominada acumulación de procesos, la cual era perseguida con empeño por quienes estaban sujetos a múltiples causas con el propósito de obtener una decisión menos severa.

Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado...²

Igualmente, en relación con los requisitos exigidos por la ley, para la procedencia de la Acumulación Jurídica de Penas, debe tenerse en cuenta lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 25 de Mayo de 2016, en la cual se señaló:

"... la acumulación jurídica de penas procede "(i) en caso de conductas que siendo conexas se hubieren fallado independientemente y (ii) cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos; al tiempo que no son acumulables, (i) las sentencias cometidas con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia, (ii) sentencias ya ejecutadas con excepciones y (iii) sentencias impuestas por conductas cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."(CSJ AP, 18 Feb 2005, Rad. 18911, y CSJ AP, 16 Abr 2015, Rad.45507). (Negrilla fuera de texto).

Puntualizado lo anterior, se revisará la procedencia de la Acumulación Jurídica de Penas, en relación con la sentenciada ANGIE DEL VALLE VELASQUEZ, en cada uno de los procesos en los cuales se ha proferido sentencias condenatorias en su contra, así:

a) No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

En el caso bajo análisis, los hechos que dieron origen a las condenas impuestas por el Juzgado 41 Penal del Circuito y 39 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en contra de la sentenciada ANGIE DEL VALLE VELASQUEZ, no fueron realizados con posterioridad a cada una de las mencionadas sentencias condenatorias.

En el radicado No. 2019 – 00152, los hechos fueron entre el mes de Abril y septiembre del 2019 y la sentencia fue emitida el 08 de Abril del 2021.

² Reiterado en sentencia CSJ AP, 30 Abr 2014, Rad. 43474.



En el radicado No. 2020 – 02279, proceso que se pretende acumular, los hechos fueron concretados el 25 de Mayo y 21 de Septiembre del 2019 y la sentencia se emitió el 04 de Abril del 2022.

b) No podrán acumularse penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

En el radicado No. 2019 – 00152, la sentenciada ANGIE DEL VALLE VELÁSQUEZ, se encuentra privada de la libertad desde el 23 de Octubre del 2019.

En el radicado No. 2020 – 02279, proceso que se pretende acumular, los hechos fueron el 25 de Mayo y 21 de Septiembre del 2019, estando en libertad la penada ANGIE DEL VALLE VELÁSQUEZ.

c) No podrán acumularse penas ya ejecutadas

En este punto, tenemos que la pena que se pretende acumular a este proceso, es decir, la del radicado No. 2020 – 002279, sentencia proferida el 44 de Abril de 2022, por el Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, no ha sido ejecutada y en el mismo se encuentra requerida la penada ANGIE DEL VALLE VELÁSQUEZ, para el cumplimiento de la pena impuesta.

Luego entonces se cumplen en favor de la condenada ANGIE DEL VALLE VELÁSQUEZ, todos los presupuestos para la Acumulación Jurídica de Penas y así se decretará.

En punto con lo anterior y concretamente sobre la pena de la que se parte para determinar la acumulada, ha de señalarse que este es un aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Jurisprudencia, la cual establece que la pena más grave se determina por la superior penalidad, luego de efectuar la individualización de cada una de las sanciones.

Téngase en cuenta entonces, la doctrina planteada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de Junio de 2004, en el radicado No. 20134, en el que se señaló:

"... Ya es doctrina de la Corte señalar que en casos de concurso de conductas punibles, la fijación de la pena más grave no está fatídicamente atada a la previsión legal, sino que es el resultado de la individualización de la consecuencia punitiva que a cada uno de los comportamientos en concurso le corresponde, porque bien puede ocurrir que una conducta con mínimo normativo inferior al señalado para otra que con ella concurre, resulte sancionada con mayor severidad habida cuenta de sus particularidades ejecutivas."



Tal postura fue ratificada por la mentada corporación, en pronunciamientos de fecha 26 Marzo y 24 de Septiembre de 2014, radicados No. 38795 y 43439, respectivamente en los que –entre otras cosas- se señaló:

"... Por tanto, respetando los límites que impone el primer cuarto de punibilidad, la Corte fijará la pena de prisión para el delito de desplazamiento forzado en 90 meses de prisión, conclusión que permite afirmar que es este, y no el concierto para delinquir agravado, el delito más grave, pues, como la jurisprudencia lo tiene dicho: "es la pena individualizada de cada uno de los delitos en concurso la que conduce a determinar la base de construcción de la pena total a imponer, sin importar para el caso las sanciones mínimas y máximas previstas en abstracción por los respectivos tipos penales" (CSJ SP, 25 de agosto de 2010, Rad. 33458) (Subrayado fuera de texto).

En igual sentido, en pronunciamiento del 30 de Abril de 2014, (Radicado 43474) la Corte indicó:

"De esa forma, como quiera que respecto de (...) deviene viable aplicar la figura de la acumulación jurídica de penas consagrada en el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal de 2000, en armonía con el artículo 31 del Código Penal, en tal sentido procederá la Corte..."

Así las cosas, tal como lo prevé el artículo 31 del Código Penal, cuando se trata de concurso, el límite de la pena aplicable no podrá ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a los respectivos hechos punibles, en otras palabras, a la impuesta en las respectivas sentencias y en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

La condena impuesta por el Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en el radicado No. 2019 - 00152, es de 76 Meses de Prisión, y la impuesta por el Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en el radicado con No. 2020 - 02279, es de 36 meses de prisión, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de Concurso de Conductas Punibles y por las cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.

Por lo anterior, el Juzgado partirá en este caso de la pena que se impuso en el radicado No. 2019 - 00152, es decir, 76 meses de prisión, aumentada en 30 meses de prisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del C. P. y teniendo en cuenta que se trata de un concurso de conductas punibles. En conclusión, la pena definitiva acumulada que debe cumplir la penada ANGIE DEL VALLE VELÁSQUEZ quedará en 106 MESES DE PRISIÓN.



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 11001-60-00-057-2019-00152-00 / Interno 44451 / Auto Interlocutorio: 0850
Condensado: ANGIE DEL VALLE VELÁSQUEZ
Cédula EXTRANJERÍA: 14189412 DE VENEZUELA
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RECLUSIÓN: COMPLEJO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ
RESUELVE 2 PETICIÓN

En cuanto hace relación a la Pena Accesoría de Inhabilitación de Derechos y Funciones Públicas, la misma será igual a la Pena de Prisión.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Una vez la presente providencia se encuentre debidamente ejecutoriada, por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se procederá INMEDIATAMENTE a:

- Informar a cada una de las autoridades que en su oportunidad conocieron de las sentencias aquí acumuladas el sentido de la presente decisión.
- Remitir copia de la presente providencia con destino a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que la misma haga parte de la hoja de vida de la sentenciada ANGIE DEL VALLE VELÁSQUEZ y se actualice la información en el SISIEPEC.
- Se proceda por el Área de Sistemas, a realizar las anotaciones correspondientes en cada proceso que se acumula.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR LA PENA impuesta a **ANGIE DEL VALLE VELÁSQUEZ**, en 120 horas relacionadas para el mes de Enero del 2022, en el certificado No. 18484567, por calificación de la conducta como "Mala" entre el 08 de Noviembre del 2021 y 10 de Febrero del 2022, tal y como se dejó anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA de las penas impuestas a **ANGIE DEL VALLE VELÁSQUEZ**, en este proceso y por el Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en el radicado No.2020 - 02279, de conformidad con lo establecido en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/04), y lo expuesto en la parte motiva de este proveído, fijándose como **PENA ACUMULADA** la de **CIENTO SEIS (106) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto hace relación a la Pena Accesoría, de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, será igual al monto de la pena de prisión acumulada.



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 11001-60-00-057-2019-00152-00 / Interno 44451 / Auto Interlocutorio: 0850
Condensado: ANGIE DEL VALLE VELÁSQUEZ
Cédula EXTRANJERÍA: 14189412 DE VENEZUELA
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RECLUSIÓN: COMPLEJO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ
RESUELVE 2 PETICIÓN

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso la penada par que haga parte de su hoja de vida.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

9

Apelo decison
Apelo de sición

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 26.09.22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Angie del Valle Velásquez

Firma [Firma]

Cédula 14.189412 T.P.

11 OCT 2022